

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 81-001-33-33-002-2015-00478-00
Demandante: Gustavo Romero Forero
Demandado: Corporinoquia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

Asunto

Revisado el proceso de la referencia, se constata que se encuentra pendiente para resolver sobre si se admite o no, de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda del 09 de diciembre de 2015.

En efecto, en esta providencia se inadmitió la demanda para que dentro del término de 10 días siguientes el actor allegara en CD el cuerpo de la demanda en tamaño de 2 MB, por cuanto el que había anexado superaba dicha capacidad.

Dentro del término señalado por el despacho, el actor no subsanó la demanda, lo que en principio generaría el rechazo de la misma, tal como lo establece el numeral 2 del art. 169 del CPACA.

Sin embargo, el despacho considera que no es dable rechazar la demanda por no haberla subsanado dentro del término fijado, en consideración a que el motivo de inadmisión no tiene la virtualidad suficiente para impedir el estudio de fondo respecto de los demás requisitos para resolver su admisión.

Es necesario destacar que el art. 162 del CPACA, contiene los requisitos formales que se deben observar, para efectos de admitir una demanda, ello sin perjuicio de los requisitos de procedibilidad del art. 161 del CPACA y la revisión de la competencia en atención a los arts. 149 al 156 ibídem

Bajo esa óptica dentro del art. 162 mencionado no se enlista ningún requisito de presentación de la demanda, como lo es el de aportar el CD contentivo de la demanda en 2 MB, como lo sugirió el despacho erradamente. Luego entonces, no le es exigible al actor cumplir con dicho requisito, dado que no tiene respaldo legal y por ende estaría el Juzgado imponiendo un requisito extralegal para tramitar una demanda¹.

¹ Ver al respecto CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Ahora, lo anterior no excluye la posibilidad de imponer a las partes cargas procesales, que deban cumplir en determinado plazo so pena del desistimiento de la demanda, pero que en todo caso no puede convertirse en una causal de rechazo de la misma.

En ese orden de ideas, el despacho dejará sin efectos por ilegal lo dispuesto en el auto del 09 de diciembre de 2015, salvo el numeral 3 del mismo y en razón de ello se evidencia que la demanda si cumple con los requisitos del art. 162 y SS del CPACA, además de cumplir con el agotamiento de los recursos en sede administrativa (fl. 18-21), el requisito de conciliación extrajudicial (fl. 8-9) y no encontrarse caducado el medio de control, por lo cual será admitida.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos por ilegal lo dispuesto en el auto del 09 de diciembre de 2015, salvo el numeral 3 del mismo, mediante el cual se había inadmitido la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Gustavo Romero Forero a través de apoderado judicial, en contra de Corporinoquia, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a CORPORINOQUIA a través de su representante legal, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A. en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso, además deberá aportar los antecedentes del acto administrativo demandado, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0042, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veinticinco (25) de abril de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria